



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03749-2009-PA/TC

LIMA

HUGO FIDEL MARTÍNEZ
CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Fidel Martínez Chávez contra la resolución de fecha 18 de marzo del 2009, a fojas 52 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, Sres. Ángela Cárdenas Salcedo, Jesús Sebastián Murillo Domínguez y Miguel Sánchez Cruzado, solicitando: i) se declare la nulidad de las resoluciones N.^{os} 7 y 5 de fechas 28 de mayo del 2007 y 23 de abril del 2007 respectivamente; y ii) se emita nueva resolución que confirme la resolución N.^º 21 expedida por el juez del proceso. Sostiene que en fecha 14 de septiembre del 2005 por ante el Juzgado Mixto del Módulo de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote solicitó medida cautelar fuera de proceso en la modalidad de retención sobre tres cheques de gerencia girados por el Banco Continental a favor de la Empresa DCR Contratistas Generales S.A.C., la cual le fue concedida disponiendo que el Banco Continental cumpla con efectuar la retención y ponga el dinero a disposición del juzgado. Sin embargo señala que el Banco no cumplió con dicho mandato aduciendo que los cheques habían sido cobrados y que fueron aplicados a las deudas que dicha empresa mantiene con el Banco, lo cual fue aceptado por la Sala demandada declarando improcedente el pedido cautelar. Refiere que la Sala sustentó su decisión revocatoria en la copia por un solo lado de los cheques de gerencia, en la copia certificada de una denuncia policial fraudulenta y en el movimiento del préstamo donde consta que se ha hecho efectivo el pago y/o cobro de los cheques, documentos que a su entender no acreditan lo alegado por el Banco.
2. Que con resolución de fecha 21 de julio del 2008 la Primera Sala Civil del Santa declara infundada la demanda por considerar que de las pruebas acompañadas por el recurrente no se manifiesta agravio a la tutela procesal efectiva en el proceso cuestionado. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ha producido una omisión injustificada de los medios de prueba ofrecidos ni una vulneración al derecho a la prueba.

3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, aduciendo que el órgano judicial al revocar su pedido cautelar *evaluó y merituó indebidamente la copia por un solo lado de los cheques de gerencia, la copia certificada de la denuncia policial fraudulenta y el documento movimiento del préstamo donde consta que se ha hecho efectivo el pago y/o cobro de los cheques.*
4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis. Por tanto corresponde ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
5. Que en consecuencia la demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico